



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-66/2025

RECURRENTE:
GIANNA MARITZA ADAME ALBA,
CANDIDATA A JUEZA CIVIL DEL
PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 10
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
JUAN MANUEL BARRERA BAÑUELOS Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, primero de agosto de dos mil
veinticinco¹

ACUERDO PLENARIO que **desecha** la demanda interpuesta por la
quejosa, con base en los antecedentes y consideraciones que se
exponen a continuación.

GLOSARIO

Actos impugnados:	La nulidad o invalidez del conteo y cómputo de votos del Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, basada o fundamentada en la aplicación del Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California; así como la aprobación de dicho Cuadernillo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California y su publicación atribuida al propio Instituto.
--------------------------	---

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Actora/ parte actora/ recurrente/ inconforme/ quejosa:	Gianna Maritza Adame Alba, candidata a Jueza Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.
Consejo Distrital/ CD10/ autoridad responsable:	Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General/ CGE/ autoridad responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Cuadernillo:	Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Elección de personas juzgadoras del Poder Judicial:	Elección de la totalidad de las magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces de primera instancia, todos del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Instituto Electoral/ IEEBC/ autoridad responsable:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 **Reforma judicial**². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el

² Disponible para consulta en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs.c.tab=0



cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

1.2 Reforma judicial local³. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en relación con el Poder Judicial.

1.3 Inicio del PELE. El primero de enero, dio inicio el PELE, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial. Posteriormente, el ocho de enero, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de dicha elección.

1.4 Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

1.5 Cómputo Distrital. El cuatro de junio, el Consejo Distrital inició sesión permanente para llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Juezas y Jueces de primera instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, concluyendo el ocho siguiente.

1.6 Cómputo Estatal. El trece de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE96/2025, relativo al cómputo estatal de la elección Juezas y Jueces de primera instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.

1.7 Medio de impugnación. El catorce de junio, la inconforme presentó recurso de revisión ante la autoridad responsable, en contra de los actos impugnados.

1.8 Remisión del expediente. El veinte de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes.

1.9 Radicación y turno a la ponencia. En la misma fecha, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RR-66/2025**, designando como

³ Disponible para consulta en:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

encargada de la instrucción y sustanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.10 Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el veintitrés de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.11 Terceros interesados. En veinticinco de junio, se presentó escrito ante el Instituto Electoral, signado por treinta y cuatro personas, quienes participaron como candidaturas en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por una candidata a Jueza Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en el PELE, que impugna los resultados consignados en las actas de cómputo del Consejo Distrital, al considerar que resultan violatorios de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68, de la Constitución local; Quinto Transitorio, fracción V, del Decreto 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, por el que se aprobaron diversos artículos de la Constitución local; 281 y 282, fracción III y 285, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la parte actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.



El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁴

4. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, comparecieron en el recurso de revisión RR-66/2025, Juan Manuel Barrera Bañuelos, José Manuel Castro Valenzuela, Diego Baruch Cortés Becerra, Olivia Edith Cortez Covarrubias, Adrián Julián Gallardo Hernández, Beatriz González Riedel, José Benito Gutiérrez Pérez, Pedro Galaf Hernández García, Claudia Marcela Montecino Molano, Luz Adriana Mota Picazo, Juan Carlos Constantino Ortega Veiga, Aleida Ramírez Villegas, Dania Selene Ramírez Camacho, Romina Ruvalcaba Figueroa, Víctor Manuel Vázquez Duran, Nubia Ismene Rivera Patiño, Evangelina Zavala Franco, Miguel Antonio Rojas Muñoz, Eva Angélica Villaseñor Moreno, Juan Hurtado Díaz, Griselda Rábago Lara, Sergio Horta Espinoza, Elizabeth Delgado Hernández, Francisco Alberto Molina Hernández, Norma Lizzeth Pérez Zaragoza, Karla Esther Caballero Burciaga, Verónica Haydee Jiménez Balderas, Verónica Carolina Cataño González, Cecilia Osuna Acosta, Joel Chávez Castro, Víctor Manuel Fernández Córdova, Elisa Araceli Figueroa Hernández, Kathia Paola Ruiz Macfarland y Esteban Tinajero Segovia, en su carácter de candidaturas para ocupar diversos cargos del Poder Judicial.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de terceros interesados, dado que el escrito respectivo cumple los

⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Distrital, se hace constar los nombres de los comparecientes, firmas autógrafas, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁵.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados del CGE por un plazo de setenta y dos horas, a las **quince horas del veintitrés de junio**, según se desprende de la razón correspondiente⁶.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **quince horas del veintiséis de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó por los comparecientes, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, en **veinticinco de junio**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación⁷, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Los comparecientes, tienen legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que se trata de

⁵ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

⁶ Visible a foja 55 del expediente.

⁷ Visible a foja 62 del expediente.



candidaturas del Poder Judicial, pues la parte actora recurre el cómputo distrital efectuado por el CD10, respecto de la elección de Juezas y Jueces de primera instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

Así, al colmar los requisitos de forma y oportunidad que establece la Ley Electoral, se les reconoce el carácter de terceros interesados a las personas anteriormente citadas.

5. CUESTIÓN PREVIA

Del escrito de demanda se advierte que la parte quejosa señala como acto impugnado la nulidad o invalidez del conteo y cómputo de votos del Consejo Distrital, basada o fundamentada en la aplicación del Cuadernillo.

Por otro lado, si bien, reclama al Consejo General y al IEEBC, diversos actos relacionados con la emisión y aprobación del Cuadernillo, de los agravios vertidos en su demanda se advierte que su verdadera intención radica en demostrar que el **cómputo distrital** efectuado por el CD10, vulnera diversos principios constitucionales que rigen al proceso electoral al realizar el escrutinio de los votos en dicha etapa del PELE con base en el citado instrumento electoral, expedido por el Consejo General.

6. IMPROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

En ese sentido, a consideración de este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, la cual contempla, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación cuando se advierta su notoria

improcedencia, tal como sucede cuando se controvierte un acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.

Al respecto, Sala Superior ha considerado que el **derecho a impugnar** sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en **una sola ocasión**, en contra del mismo acto.

Ello, conforme a la Jurisprudencia **33/2015**, de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”⁸, la cual señala que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

Por otra parte, la SCJN ha señalado que la **preclusión** en el contexto procesal se refiere a la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Además, que esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación, ya que cada uno de los juicios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivas y concatenadas que una vez agotadas se clausuran definitivamente a efecto de dar pie, en forma inmediata, al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe,

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

Lo anterior, conforme a lo establecido por la SCJN en la Jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**⁹.

Por tanto, en atención al marco normativo relatado, este Tribunal considera que se debe **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del presente expediente **RR-66/2025**, debido a que la parte recurrente agotó su derecho de impugnación al promover previamente el recurso de revisión **RR-62/2025**.

Se sostiene lo anterior, dado que, del análisis integral de las demandas presentadas por la parte actora en los recursos de revisión antes citados, se advierte que los conceptos de agravio son idénticos y se controvierten los mismos actos. Pese a que en el expediente RR-62/2025 se señalan diversas autoridades responsables, entre ellas, el CD10 y el CGE, a quienes le son atribuidos los actos impugnados.

De tal suerte, si en ambas demandas los motivos de disenso planteados son similares y se encuentran encaminados a impugnar el cómputo distrital efectuado por el CD10 en el municipio de Tijuana, Baja California, para la elección de Juezas y Jueces de primera instancia del Partido Judicial, señalando que dicho cómputo resulta lesivo a sus derechos político-electorales por supuestas irregularidades en el escrutinio y presuntos errores en la calificación de votos dada la presunta aplicación incorrecta del Cuadernillo, el presente medio de impugnación resulta improcedente, al operar la figura jurídica de preclusión, porque previamente agotó su derecho de impugnación. Sin que en esta segunda demanda la actora justifique, ni este Tribunal advierta, que deba analizarse el ocurso.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314, con número de Registro Digital: 187149.

Ahora bien, existe una excepción al principio de preclusión contenida en la Jurisprudencia **14/2022**, emitida por Sala Superior, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**¹⁰, la cual consiste en que la demanda sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos, sin embargo, en el presente caso no se actualiza la referida excepción, pues como se adelantó, los conceptos de agravio son idénticos, se controvierten los mismos actos y son atribuidos a las mismas autoridades responsables.

Asimismo, tampoco puede considerarse como una ampliación de demanda, toda vez que no se trata de hechos anteriores que la parte actora ignorara, ni novedosos. Estimar lo contrario, implicaría otorgar una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos¹¹.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia previamente invocada, por lo que, lo procedente es **desechar de plano** este segundo escrito de demanda presentado por la parte actora, que dio origen al RR-66/2025 al haber agotado su derecho de impugnación, con el recurso de revisión **RR-62/2025**.

Criterios similares fueron sostenidos por Sala Guadalajara y Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SG-JE 64/2024 y SUP-JDC-1670/2025, respectivamente.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte tercera interesada, sostuvo que el recurso de revisión interpuesto resulta improcedente por encuadrar en las causales previstas en las fracciones

¹⁰ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

¹¹ Criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTRA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



III y VI, del artículo 299 de la Ley Electoral. No obstante, el análisis de dichas causales de improcedencia resulta innecesario, toda vez que en el presente caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General, por ende, a ningún fin práctico llevaría el análisis de las causales invocadas en el escrito de tercera.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. **Dese vista** con copia certificada de este acuerdo al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para todos los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”